

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0063/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la presente acción de hábeas data, interpuesta en fecha 16 de junio de 2023, por el señor YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida acción de hábeas data, interpuesta en fecha 16 de junio de 2023, por el señor YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, en contra de la POLICIA NACIONAL; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la



Procuraduría General Administrativa, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, señor Ysmael David Figueroa Reynoso el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 879/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

# 2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ysmael David Figueroa Reynoso, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso fue remitido junto a los documentos que le acompañan a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Este recurso fue notificado a la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de agosto de dos mil vientres (2023), mediante el Acto núm. 2188/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00505, rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso. Esta sentencia se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

Según el artículo 2, literal c, del decreto núm. 122-07, de fecha 08 de marzo de 2007, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, el Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo será supervisado por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y observando la institución policial la debida subordinación funcional al Ministerio Público, el cual ejerce la función de dirección de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal.

El registro descrito en el párrafo es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, y en ningún caso puede ser de libre acceso al público. La existencia del mismo, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial. Es importante resaltar que, una vez cumplidos los diez años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasara al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda creado al efecto.



Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a las siguientes conclusiones: a) El accionante no ha probado que haya sido afectado de forma alguna por las supuestas informaciones guardadas en el Archivo Histórico de la POLICÍA NACIONAL, máxime cuando ha podido obtener por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la certificación de no antecedentes penales, así como ha probado no tener expedientes abiertos en el Juzgado de Instrucción; b) el señor YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO no ha aportado prueba que sustente sus pretensiones en cuanto a la alegada información que guarda la POLICÍA NACIONAL; c) en el caso hipotético de que la POLICÍA NACIONAL tenga en su Archivo Histórico información relevante al accionante, esta es de uso exclusivo de la POLICÍA NACIONAL, y su sola existencia no lesiona los derechos fundamentales del accionante; d) el accionante no ha probado que exista una negativa por parte de la POLICÍA NACIONAL de acceder a las informaciones que sobre él existen en sus archivos.

En base a lo anterior, y en aplicación de los artículos 69.10, 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, procede rechazar en todas sus partes la presente acción de habeas data, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ysmael David Figueroa Reynoso, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicita que se declare



inconstitucional la sentencia recurrida, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que, nuestra instancia en elevación de habeas data fue rechazada mediante sentencia, en virtud de lo alegado por el accionado Policía Nacional, específicamente en la página 7 de 10, que dicen: "el accionante pretende que se le corrija una información sobre un supuesto archivo existente en su contra, sin antes mostrar a este tribunal la existencia del mismo", como podemos observar este alegato resulta ventajoso, ya que, siempre que nos presentamos a las oficinas generales de la Policía Nacional, así como ante su director, los mismos se han negado rotundamente a entregar certificaciones de si reposa o no archivos en esta institución a mi nombre, pero resulta, que si me dirijo a hacer cualquier trámite consular, si me dirijo a reclamar mi arma de fuego, me responden que en mi contra reposa un expediente penal ante la policía nacional, por lo que, al negarse esta institución a expedirnos una certificación donde haga constar el por qué se encuentran mis datos registrados nos vimos en la obligación de elevar la instancia en acción de habeas data.

ATENDIDO: A que, vemos una acción hábil e irregular por parte de está [sic] policía nacional, que confundió al tribunal superior administrativo, alegando que no existe el objeto reclamado, cosa esta que si bien es cierta, es por el motivo de que esta institución se niega rotundamente a entregarnos la certificación, registro este, del cual nos enteramos al tratar de hacer trámites de interés personal y de carácter constitucional para cualquier ciudadano, viéndose mermado mi desarrollo social y moral, por este injusto archivo, al cual, además violando por enésima vez mis derechos constitucionales no me dan acceso ni me dan una certificación que lo compruebe o avale o explique sus causas motivos y orígenes, por lo que, debe ser ordenado por este



mas [sic] alto tribunal por sentencia, la emisión de la certificación de todos los registros policiales a los fines de comprobar si real y efectivamente existe o no registro a mi nombre por ilícito penal en esta institución.

ATENDIDO: A que, además invocan inadmisibilidad en virtud de que supuestamente no agotamos el procedimiento previo del ordenamiento procesal y orgánico de los tribunales administrativos, pero, esto es un alegato vacío en materia de derecho constitucional, ya que, el habeas data no necesita proceso previo más que su elevación, conocimiento y decisión, y además hemos tratado de manera previa todas las vías amigables, conciliatorias y razonables con la policía nacional, negándose rotundamente a emitirnos certificaciones o motivos por el cual reposan mis datos en sus registro, solo teniendo la parte accionante constancia de estos registros, en virtud de que le salen en todas diligencias que pudiera hacer en su vida normal, tales como trámites consulares, trabajo, etc.

ATENDIDO: A que, en su sentencia alegan que la existencia per se de este archivo de la policía nacional no lesiona derecho fundamental alguno, y no puede hacerse uso de esta información, cosa esta que es cierto, pero no menos cierto es que, de lo que se trata real y efectivamente es que la información que reposa en el referido registro es falsa, y no se corresponde con ningún hecho que haya reñido con la justicia (específicamente en relación a drogas), YEN ESE SENTIDO TENER UN REGISTRO A MI NOMBRE EN SU INSTITUCION por un supuesto proceso de droga que no existió, que no fue probado y que no fue judicializado tal y como consta en certificaciones de buena conducta y no sometimiento NOS RESULTA INJUSTO Y INCONSTITUCIONAL y que por consecuencia colateral lesiona derecho fundamentales a mi persona ya que me bloquea al libre acceso al trabajo, mi arma de fuego



legal y trámites migratorios, por lo que, la violación constitucional no se limita al uso de datos, cosa esta que también deviene en inconstitucional, sino que también resulta en otros perjuicio como los enumeramos anteriormente.

ATENDIDO: A que, además alegan en su sentencia que no hemos probado una negativa que afecte al accionante, pero honorable tribunal, he tenido bloqueado el acceso a trabajo, trámites migratorios y mi arma de fuego en virtud de un registro erróneo y que no se corresponde por la verdad, por un supuesto ilícito penal que no fue judicializado o llevado a cabo de manera procesal en virtud de las certificaciones que tenemos de no sometimiento por parte de la jurisdicción penal del país y la Procuraduría General de la República, por lo que, la POLICIA NACIONAL deberá probar en qué momento, circunstancia, contexto o lugar sucedieron estos supuestos hechos ilícitos que me hacen susceptible de un registro penal en su institución, cosa esta que tampoco ellos probaron.

ATENDIDO: A que, en la certificación marcada con el No. DD-000224-2022, de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía adscrito a la dirección general de migración establece "NO EXISTEN REGISTROS A NOMBRE DEL SEÑOR YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO por tanto, si en los archivos de Interior y Policía adscrito a la Dirección General de Migración no existen archivos o registros a mi nombre NO ENTENDEMOS DE DONDE LA POLICIA NACIONAL SACA ESTOS REGISTROS DE ILICITO PENAL, ya que, NUNCA HE TENIDO PROBLEMAS CON LA LEY EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. En virtud de esto y de todo lo antes expuesto, real y efectivamente damos al traste con una violación constitucional.



Finalmente, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDA la presente instancia en acción directa de inconstitucionalidad y a lo que ella se contrae por haber sido hecha dentro del plazo hábil, conforme a la ley que rige la materia, así como por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia.

SEGUNDO: Que se fije la audiencia en que este tribunal conocerá sobre el presente proceso.

TERCERO: Que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativa hoy impugnada en inconstitucionalidad, por haber cometido la POLICIA NACIONAL violaciones de carácter constitucional en contra de la persona del señor YSMAEL DA VID FIGUEROA REYNOSO, el cual se ha visto imposibilitado de ejercer derechos fundamentales por un registro erróneo que reposa en la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de una materia constitucional.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, solicita que sea rechazado el presente recurso, alegando, entre otros, los siguientes argumentos:

RESULTA que, en fecha 20/04/2023, el recurrente, YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, le solicita por escrito, al Departamento Archivo de LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), que le



emita una Certifica [sic], sobre el registro de su pasado, que reposa en los archivos de dicha institución.

RESULTA que, en fecha 28/07/2023, el Departamento de Archivo de LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), cumplió con la solicitud realizada por el ciudadano, hoy recurrente YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, entregándole, exclusivamente a su persona, dicho documento.

RESULTA que, conforme a la certificación emitida por el Departamento de Archivo de LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), a solicitud de YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, se confirma que, el mismo, fue deportado de los Estados Unidos, por temas relacionado a Drogas, en fecha 29/05/2012.

RESULTA que, el recurrente, YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, alega dicha la información que posee LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), en sus archivos no se corresponden con la verdad y que, afectan derechos fundamentales, como intimidad y honor.

RESULTA que, el recurrido POLICÍA NACIONAL, (PN), ante la coherencia y objetividad, que impera frente la aplicación de las leyes en la República Dominicana, se suscribe al aspecto de legalidad y cumplimento de las leyes que rigen esa institución, la constitución y leyes de nuestro país, ante la solicitud requerida por el ciudadano, YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO. Brindándole un servicio de calidad eficiencia, con el respeto que el ciudadano se merece.

RESULTA que, una vez el ciudadano, YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, le solicita por escrito, al Departamento de Archivo de LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), que le emita una Certifica [sic], sobre el registro de su pasado, que reposa en los archivos de



dicha, esta institución procedió a tramitar dicha solicitud, conforme a la agenda de trabajo que desarrolla diariamente esta institución, por lo que, en fecha 28/07/2023, el Departamento de Archivo de LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), cumplió con la solicitud realizada por el ciudadano, hoy recurrente YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, entregándole, exclusivamente, a su persona dicho documento. Por vía de consecuencias, no se puede alegar falta o incumplimiento de parte de LA POLICÍA NACIONAL, (PN).

RESULTA que, el ciudadano YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica, por temas relacionado a Drogas, en fecha 29/05/2012, situación está que, fue generada por sus acciones y decisiones contraria a las leyes y buenas costumbres.

RESULTA que, una YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO llega a República Dominicana, desde los Estados Unidos, en fecha 29/05/2012, LA POLICÍA NACIONAL, (PN), conforme al Decreto No. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, procede a realizar un registro control del ciudadano YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO.

RESULTA que, conforme a este decreto No. 122-07, articulo 2, numeral, define que, C) Registro de Control e Inteligencia Policial: Es el registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo será supervisado por la Secretaria de Estado de Interior y Policía y observando la institución policial la debida subordinación funcional del Ministerio Publico, el cual ejerce la función de dirección de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal.



RESULTA que, que, el recurrente YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, no ha probado que haya sido afectado de forma alguna, por las informaciones guardada en los archivos Histórico de la POLICÍA NACIONAL, (PN), máxime cuando ha podido obtener por parte de la Procuraduría General de la República, la certificación de no antecedentes penales, lo propio al no tener procesos penales abierto.

RESULTA que, el ciudadano YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, en esta acción de Revisión Constitucional de Habeas Data, está presentando como prueba, la Certificación No. 246542, de fecha, 28-07-2023, emitida a solicitud de YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, por el Departamento ll Archivo Central de Individualización Física Antecedentes, PN. La cual confirma que, el ciudadano YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica, por temas relacionado a Drogas, en fecha 29/05/2012.

RESULTA que, La Policía Nacional Dominicana, es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, principal responsable de la vigilancia policial y seguridad ciudadana de todo el territorio nacional, se encarga, además, a través de sus numerosas unidades especiales, de investigaciones contra el crimen organizado, terrorismo, penales, judiciales, investigación y persecución de los delitos relacionados con las drogas, y asuntos sobre orden público. Conforme a la ley No. 590-16, del 15 de julio.

RESULTA que, La Policía Nacional Dominicana, está en el deber de cumplir la constitución, leyes, decretos y reglamentos que emitan autorices superiores, en procura de cumplir con el mandato constitucional, decretos, como el 122-07, que ordena a dicha institución Realizar un Registro Control del todos los ciudadanos que lleguen a nuestro territorio, en calidad de Deportado de otros países, con la



especie, el ciudadano YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, quien, este fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica, por temas relacionado a Drogas, en fecha 29/05/2012.

RESULTA que, este honorable Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones y sentencias se ha pronunciado sobre este tema, dado que, LA POLICÍA NACIONAL, no puede borrar los Datos de Registro Control, conforme al decreto 122-07 que Ordena realizar un Registro Control de todos los ciudadanos que, lleguen deportado a la Republica Dominicana, con la exclusividad de mantener estos registros control para fines de consulta y no divulgarlo y exhibir datos de los mismos por ningún medio, salvo que, la parte interesada sea el titular de este registro control.

#### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no presentó escrito a pesar de haber sido notificada del presente recurso, el quince (15) de agosto de dos mil vientres (2023), mediante el Acto núm. 2188/2023, instrumentado por el ministerial Raymi Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023);



- 2. Acto núm. 879/2023, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida realizada al señor Ysmael David Figueroa Reynoso.
- 3. Acto núm. 2188/2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación del presente recurso de revisión realizada a la Procuraduría General Administrativa.
- 4. Certificación del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, Departamento II Archivo Central de Invidualización Física y Antecedentes, donde se hace constar que el señor Ysmael David Figueroa Reynoso figura como deportado desde los Estados Unidos de América.
- 5. Certificado de no antecedentes penales del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida en favor del señor Ysmael David Figueroa Reynoso.
- 6. Certificación núm. DD-000224-2022, emitida por el Departamento de Deportaciones de la Dirección General de Migración, donde se hace constar que no existe expediente de deportación contra el señor Ysmael David Figueroa Reynoso.
- 7. Acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 8. Solicitud de retiro de ficha policial dirigida al director de la Policía Nacional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la solicitud del señor Ysmael David Figueroa Reynoso, realizada a la Policía Nacional, con el fin de que rectifiquen y eliminen de su base de datos denominada *Archivo Muerto* la información relativa a que el hoy recurrente fue deportado de los Estados Unidos de América, pues, según explica, dicha información es errónea, como se comprueba con diversas certificaciones por las entidades correspondientes. Según lo expuesto por el recurrente, la Policía Nacional rechazó dicha solicitud bajo el alegato de que no se trataba de una ficha policial, sino de un registro migratorio.

Ante la negativa de la Policía Nacional de eliminar la información, el referido señor interpuso una acción de *hábeas data* el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). En esta acción, el entonces accionante, hoy recurrente, sostiene que dicha información falsa le violenta una serie de derechos fundamentales como derecho al trabajo y la honra personal, puesto que dicha información consta cuando realiza trámites consulares o para solicitar trabajo, así como a la hora de realizar el traspaso de un arma de fuego.

Esta acción de *hábeas data* fue rechazada mediante la sentencia hoy recurrida. Inconforme con tal decisión, el señor Ysmael David Figueroa Reynoso interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos



185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 10. Cuestión previa

La parte recurrente titula su escrito introductorio como *Formal acción directa* en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia NO. 0030-04-2023-SSEN-00505. En su instancia de revisión presenta las siguientes conclusiones:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDA la presente instancia en acción directa de inconstitucionalidad y a lo que ella se contrae por haber sido hecha dentro del plazo hábil, conforme a la ley que rige la materia, así como por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia.

SEGUNDO: Que se fije la audiencia en que este tribunal conocerá sobre el presente proceso.

TERCERO: Que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativa hoy impugnada en inconstitucionalidad, por haber cometido la POLICIA NACIONAL violaciones de carácter constitucional en contra de la persona del señor YSMAEL DA VID FIGUEROA REYNOSO, el cual se ha visto imposibilitado de ejercer derechos fundamentales por un registro erróneo que reposa en la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de una materia constitucional.



Como puede observarse, el recurrente confunde los términos de distintos procesos constitucionales como son la acción directa de inconstitucionalidad y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, normados por los artículos 36 y 53 de la Ley núm. 137-11, respectivamente; sin embargo, el presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada en el marco de una acción de *hábeas data*, acción que se rige por el régimen procesal del amparo común<sup>1</sup>; por tanto, en realidad nos encontramos ante un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo consagrados en los artículos 94 y siguiente de la Ley núm. 137-11.

Si bien el recurrente solicita la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, a fines de garantizar el derecho al recurso, en aplicación del principio de favorabilidad, informalidad y oficiosidad consagrados en el artículo 7.5, 7.9 y 7.11 de nuestra Ley núm. 137-11, este colegiado, por las argumentaciones vertidas en el referido escrito y las pretensiones en él expuestas, entenderá que la parte recurrente solicita que sea revocada la sentencia recurrida y, en consecuencia, procederá a examinar la admisibilidad del presente recurso, de conformidad con las reglas dispuestas para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Respecto a la solicitud de fijación de audiencia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley núm. 137-11², este colegiado, de considerarlo necesario, tiene la facultad de convocar a una audiencia pública con el fin de sustanciar mejor el conocimiento del recurso de revisión. Sin embargo, en la especie, esta sede se encuentra lo suficientemente edificada respecto de los documentos que conforman el expediente con el fin de emitir una decisión definitiva al respecto, a lo cual debemos adicionar que la celebración de audiencias con ocasión de un

Expediente núm. 05-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Artículo 64. Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

<sup>2</sup>Artículo 101.- Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.



recurso de revisión de amparo es *facultativa* y *excepcional* [TC/0049/12, acápite 10, literal a), p. 9], por tanto, procede a rechazar la solicitud de fijación de audiencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

# 11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

A continuación, se expondrán las consideraciones respecto a la admisibilidad del recurso al ser esta una cuestión de orden público:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- b. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13. Por tanto, no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.
- c. En la especie, se observa que la Sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00273 fue notificada a la parte recurrente, señor Ysmael David Figueroa Reynoso el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 879/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en tanto, el presente recurso fue interpuesto el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023); del cómputo del plazo transcurrido entre ambas fechas, revela que transcurrieron



cuatro (4) días francos y hábiles, razón por la cual se estima que este recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

- d. Establecido lo anterior, procede a analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, ya que, en su escrito, el recurrente expone los agravios que le ocasiona la sentencia objeto del recurso, así como los argumentos, por lo que, a su juicio, el juez de amparó obró de manera incorrecta.
- e. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente establecido en la Sentencia TC/0268/13, reiterado, a su vez, en la Sentencia TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, se comprueba que el hoy recurrente, señor Ysmael David Figueroa Reynoso, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionante en el marco de la acción de hábeas data decidida por la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00505; por lo tanto, se da por satisfecho dicho requisito.
- f. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



- g. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló los casos no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- h. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11<sup>3</sup>, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- i. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y fallo del mismo le permitirá a este colegiado continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de la acción de *hábeas data*,

Expediente núm. 05-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



especialmente cuando existen informaciones contradictorias entre dos órganos de la administración central.

# 12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

En la especie, este colegiado se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

a. La recurrente plantea, como primer medio de revisión, lo siguiente:

ATENDIDO: A que, nuestra instancia en elevación de habeas data fue rechazada mediante sentencia, en virtud de lo alegado por el accionado Policía Nacional, específicamente en la página 7 de 10, que dicen: "el accionante pretende que se le corrija una información sobre un supuesto archivo existente en su contra, sin antes mostrar a este tribunal la existencia del mismo", como podemos observar este alegato resulta ventajoso, ya que, siempre que nos presentamos a las oficinas generales de la Policía Nacional, así como ante su director, los mismos se han negado rotundamente a entregar certificaciones de si reposa o no archivos en esta institución a mi nombre, pero resulta, que si me dirijo a hacer cualquier trámite consular, si me dirijo a reclamar mi arma de fuego, me responden que en mi contra reposa un expediente penal ante la policía nacional, por lo que, al negarse esta institución a expedirnos una certificación donde haga constar el por qué se encuentran mis datos registrados nos vimos en la obligación de elevar la instancia en acción de habeas data.



ATENDIDO: A que, vemos una acción hábil e irregular por parte de está [sic] policía nacional, que confundió al tribunal superior administrativo, alegando que no existe el objeto reclamado, cosa esta que si bien es cierta, es por el motivo de que esta institución se niega rotundamente a entregarnos la certificación, registro este, del cual nos enteramos al tratar de hacer trámites de interés personal y de carácter constitucional para cualquier ciudadano, viéndose mermado mi desarrollo social y moral, por este injusto archivo, al cual, además violando por enésima vez mis derechos constitucionales no me dan acceso ni me dan una certificación que lo compruebe o avale o explique sus causas motivos y orígenes, por lo que, debe ser ordenado por este mas [sic] alto tribunal por sentencia, la emisión de la certificación de todos los registros policiales a los fines de comprobar si real y efectivamente existe o no registro a mi nombre por ilícito penal en esta institución.

- b. Al analizar esta cuestión conjuntamente con la sentencia recurrida, así como lo alegado por la Policía Nacional, este colegiado considera que lleva razón el recurrente en este sentido. A continuación, se desarrollarán las precisiones que dan lugar a esta afirmación.
- c. Particularmente, llama la atención de esta sede la discrepancia de lo argumentado por la Policía Nacional durante el conocimiento de la acción primigenia y lo planteado en su escrito de defensa relativo al presente recurso. En ese sentido, en la instancia contentiva de la acción de *hábeas data*, incoada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor Ysmael David Figueroa Reynoso planteó lo siguiente:

Por este medio hacemos constar que mediante búsqueda realizada por el departamento de archivos de la Policía Nacional, se encuentra en el ARCHIVO MUERTO (término utilizado internamente por estos), una



ficha migratoria a cargo de mi persona, la cual COINCIDE en todos sus puntos característicos con las huellas dactilares tomadas a mi persona, en fecha 29-05-2012, figurando como deportado de los Estados Unidos de América, en esa misma fecha, por asunto de drogas, figurando como ACTIVO EN EL ARCHIVO MUERTO.

d. El señor Ysmael David Figueroa Reynoso pretendía que fuera rectificada esta información, pues, según alegaba, la misma era falsa, ya que nunca fue deportado de los Estados Unidos de América. Respecto de esta cuestión, la Policía Nacional, durante el conocimiento de la referida acción, negó la existencia de tal información, específicamente en su escrito de defensa depositado el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), argumentó lo siguiente:

Resulta que, el accionante YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, procura que, la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), le corrijan una información sobre un supuesto archivo existente en su contra, sin antes mostrar a este tribunal la existencia del mismo. Resulta que, desde la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), desconocemos la información que pretende hacer valer en este tribunal el accionante señor Y SMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO. Resulta que, el accionante, señor Y SMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, en su instancia improductiva, depositada en secretaria de este tribunal está solicitando una Habeas Data, contra la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), sin especificar violación alguna de derecho fundamental, totalmente incoherente y contrario a la normativa procesal que rigen la administración pública. Resulta que, el accionante señor YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, promueve una Habeas Data, sin agotar los procedimientos de lugar y utilizando a este Tribunal Superior Administrativo, como la única vía de derecho, sin antes agotar las vías administrativas en la institución de orden



público, como lo es, la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN). Resulta que, el accionante, señor YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, promueve una Habeas Data, notablemente improcedente, ya que no hay una lesión de un derecho fundamental, haciendo alusión y pidiendo que le corrijan Datos de una Supuesta información que, el mismo no ha demostrado a este tribunal. [sic]

e. En dicho escrito concluyó de la siguiente manera:

La POLICIA NACIONAL, mediante escrito de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2023, concluyó de la manera siguiente: PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de Defensa, presentado por la POLICÍA NACIONAL, ante la acción de Habeas Data promovido por YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, expediente 2023- 00634663. SEGUNDO: De manera principal que SE RECHACE en toda su parte la presente HABEAS DATA, promovido por YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, contra la POLICÍA NACIONAL por mal fundada y carente de base legal, por, no especificar, ni mucho menos demostrar el derecho vulnerado al ciudadano, YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO, de manera subsidiaria, que sea declarado INADMISIBLE por no cumplir demostrarle a este tribunal la documentación que acredite el supuesto registro que existe en los archivos de la POLICÍA NACIONAL, en su contra. TERCERO: que se compensen la costa del presente proceso, al tratarse de un recurso de Habeas Data.

f. Como se observa, la Policía Nacional afirmaba, enfáticamente, que la información cuya supresión se perseguía no existía y que el accionante no aportaba ninguna prueba al respecto. Sin embargo, tan solo tres (3) días después, en audiencia pública celebrada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Policía Nacional concluyó de la siguiente manera:



Vamos a concluir de la manera siguiente, la policía nacional como ya sabemos tiene el mandato de establecer lo que es un registro de persona especialmente de los que vienen deportados de los Estados Unidos, nos referimos al decreto 122-07 que le da el mandado a la policía nacional y al Ministerio Publico de tener un registro control, el cual limita a la institución a exhibir ese documento, en vía de consecuencia la POLICÍA NACIONAL no está exhibiendo en ninguna parte ese registro del ciudadano, y por vía de consecuencia que su solicitud es improcedente y concluimos de la siguiente manera, que se acojan nuestras conclusiones vertidas en fecha 14 del mes de julio de 2023.

- g. Como se observa, la Policía Nacional cambió completamente su línea argumentativa, pues pasó de negar la existencia de la información a establecer que era su responsabilidad llevar el registro de los ciudadanos que han sido deportados y que la misma no había difundido esta información al público, por lo que la acción de referencia devenía improcedente.
- h. Sin embargo, aun ante esta discrepancia en lo alegado por la Policía Nacional, el juez *a quo* decidió lo siguiente:

Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a las siguientes conclusiones: a) El accionante no ha probado que haya sido afectado de forma alguna por las supuestas informaciones guardadas en el Archivo Histórico de la POLICÍA NACIONAL, máxime cuando ha podido obtener por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la certificación de no antecedentes penales, así como ha probado no tener expedientes abiertos en el Juzgado de Instrucción; b) el señor YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO no ha aportado prueba que sustente sus pretensiones en cuanto a la alegada información que guarda la



POLICÍA NACIONAL; c) en el caso hipotético de que la POLICÍA NACIONAL tenga en su Archivo Histórico información relevante al accionante, esta es de uso exclusivo de la POLICÍA NACIONAL, y su sola existencia no lesiona los derechos fundamentales del accionante; d) el accionante no ha probado que exista una negativa por parte de la POLICÍA NACIONAL de acceder a las informaciones que sobre él existen en sus archivos.

- i. Como se observa, el juez apoderado de la acción no se percató de esta incoherencia en la defensa por parte de la Policía Nacional y estableció que el accionante no había podido probar sus pretensiones respecto de la información que supuestamente guardaba la Policía Nacional y que, en tal caso de existir, la misma no vulneraba los derechos fundamentales del accionante.
- j. Conviene precisar que todo juez apoderado de una acción de *hábeas data* cuenta a su disposición con el artículo 22 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, que establece que, *sometida la acción, el juez requerirá, mediante resolución motivada, al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al demandante. Podrá, asimismo, <i>solicitar informes sobre el soporte técnico de datos*, por lo tanto, podía haber requerido a la Policía Nacional suministrar toda la información que poseía sobre el señor Ysmael David Figueroa Reynoso, y en tal sentido, la existencia de la información en los registros de la Policía Nacional habría dejado de ser controvertida.
- k. Respecto de la afirmación del juez *a quo* sobre que la hipotética existencia de la información no se constituye en una violación a los derechos fundamentales del accionante, al no comprobarse que la misma fuese divulgada y que este pudo obtener el certificado de no antecedentes penales; si bien, en principio, esta afirmación es cierta, este colegiado considera que en este aspecto el juez mal interpretó lo solicitado por el accionante, puesto que sus



pretensiones no cuestionaban la existencia de la información, sino que perseguía la supresión de la misma al considerarla falsa y discriminatoria.

- 1. Otra cuestión que llama la atención de este colegiado es que la sentencia recurrida fue notificada al señor Ysmael David Figueroa Reynoso el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) y, tan solo dos días después, la Policía Nacional emitió al referido señor la certificación del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, Departamento II Archivo Central de Invidualización Física y Antecedentes, donde se hace constar que el mismo figura como deportado desde los Estados Unidos de América.
- m. Esta situación revela una actitud engañosa por parte de la Policía Nacional, tal como lo afirma el recurrente, pues dicha institución logró confundir al juez apoderado del conocimiento de la acción y comprueba que, de este haber realizado indagaciones adicionales, podría haber obtenido la información cuya existencia negaba la Policía Nacional, en primer término, y, por tanto, solo tendría que haber estatuido respecto de la veracidad de la misma. Adicionalmente se comprueba que el juez *a quo* no estatuyó respecto de la solicitud de declarar la acción notoriamente improcedente planteada por la Policía Nacional.
- n. Igualmente llama la atención que la certificación de marras coincide con lo expuesto por el recurrente en su instancia introductoria de su acción de hábeas data, donde explicaba que sus huellas dactilares coincidían con las de un expediente de deportación activo en su contra por narcotráfico, por lo que se comprueba que él mismo habría tenido acceso a dicha información por parte de la Policía Nacional, pero la misma no le habría sido entregada de manera documental, sino hasta luego de emitida la sentencia hoy recurrida.



o. Ante tal cuestión, procede acoger el recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505 y, en consecuencia, de conformidad con los principios de efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, así como del principio de autonomía procesal desarrollado por este tribunal constitucional en el precedente TC/0071/13<sup>4</sup>, avocarnos al conocimiento de la acción primigenia con el fin de tutelar correctamente los derechos fundamentales presuntamente conculcados al señor Ysmael David Figueroa Reynoso.

#### 13. Sobre la acción de habeas data

- a. El señor Ysmael David Figueroa Reynoso interpuso una acción de hábeas data el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta acción, persigue que la Policía Nacional rectifique o elimine de su denominado *archivo histórico o archivo muerto* la información donde consta que este fue deportado de los Estados Unidos, pues, según expone, se trata de una información falsa, ya que él mismo nunca ha sido deportado desde dicho país.
- b. Respecto al requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone un plazo de sesenta días (60) para accionar luego de que tome conocimiento de la presunta violación a sus derechos fundamentales, este colegiado advierte que el señor Ysmael David Figueroa Reynoso solicitó a la Policía Nacional el retiro de su ficha mediante instancia suscrita el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), en tanto la referida instancia consta sellada como devuelta el veintiséis (26) de mayo del mismo año, sin habérsele dado respuesta a dicha solicitud.

Expediente núm. 05-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De acuerdo con la Sentencia TC/0071/13, en virtud del principio de autonomía procesal, el TC debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida; a saber: «m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



- c. En ese sentido, el accionante sostiene que le fue comunicado que *no se* trata de una ficha policial, sino de un registro migratorio. A raíz de estas consideraciones, se comprueba que la acción de hábeas data fue interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días, ya que la actuación presuntamente arbitraria se habría producido en la fecha en la que le fue devuelta su instancia sin darle respuesta de manera formal a su requerimiento.
- d. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en relación con la existencia de otras vías efectivas, tampoco se advierte su concurrencia, ya que, de conformidad con el artículo 70 de nuestra Constitución<sup>5</sup> y al artículo 64 de Ley núm. 137-11<sup>6</sup>, la acción de *hábeas data* es la vía efectiva para solicitar que sean rectificadas, actualizadas o eliminadas las informaciones falsas o discriminatorias que puedan afectar los derechos fundamentales del agraviado.
- e. Respecto del requisito del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, este colegiado considera que no se encuentra ante una acción notoriamente improcedente, puesto que existe una apariencia de violación a un derecho fundamental al discutirse la veracidad de una información personal respecto del accionante, situación que requiere estatuir respecto del fondo del asunto de manera exhaustiva pues, contrario a lo alegado por la Policía Nacional en el tribunal *a quo*, existe apariencia de violación a un derecho fundamental y, por tanto, la notoriedad de la improcedencia no se deduce de un simple análisis de la cuestión.

Expediente núm. 05-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 64. Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.



- f. Una vez comprobada la admisibilidad de la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso, procede, a renglón seguido, estatuir respecto de los méritos de la misma. El señor Ysmael David Figueroa Reynoso sostiene que la información que reposa en el archivo histórico de la Policía Nacional sobre su persona es falsa, pues éste nunca fue deportado de los Estados Unidos, como consta en el referido archivo.
- g. Previo a estatuir de manera concreta sobre esta cuestión, conviene a traer a colación la jurisprudencia de este colegiado respecto al manejo de los datos en registros penales con acceso al público. Mediante la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), este colegiado estableció lo siguiente:

Este Tribunal considera que ni José Agustín Abreu Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

h. Como se observa, este colegiado ha juzgado que se constituye una afectación a los derechos fundamentales de los ciudadanos que han cumplido condena el hecho de que se mantengan *registros públicos* sobre su persona, inclusive pudiendo acarrear un daño irreparable. Sin embargo, en la sentencia anterior este tribunal también juzgó lo siguiente: *Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.* 



- i. En efecto, si bien las instituciones estatales se encuentran obligadas a eliminar cualquier *registro público* respecto de un ciudadano que ha cumplido condena, esto no significa que las instituciones encargadas de investigar crímenes y delitos no puedan conservar un archivo de *carácter privado* con fines de consulta.
- j. Específicamente respecto de las informaciones conservadas en el denominado *archivo histórico* de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto núm. 122-07, este colegiado ha podido referirse en diversas oportunidades al respecto; como en su Sentencia TC/0018/14, del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), que dispuso lo siguiente:

La potestad discrecional que tienen los organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto núm. 122/07 del ocho (8) de marzo, que establece "en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo"; como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0027/13.

k. Mediante su Sentencia TC/0575/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (15), esta sede estableció que:

De esta manera, y en base a las consideraciones precisadas en los puntos anteriores, este tribunal constitucional es del criterio de que la solicitud de retiro de ficha formulada por el hoy recurrente resulta ser improcedente, en razón de que, como se ha comprobado, no se trata de un registro o ficha temporal de investigación realizado de manera irregular, ni mucho menos que las informaciones contenidas en ese registro público.



1. Recientemente, mediante nuestra Sentencia TC/0219/22<sup>7</sup>, retiramos dicho criterio al establecer lo siguiente:

Este tribunal concluye, de lo anteriormente expuesto, que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público<sup>8</sup>, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en la especie la Policía Nacional, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07.

- m. Como se observa de los precedentes citados, el uso de archivos de *carácter privado* o *exclusivo* por parte de los organismos estales con el fin de almacenar el histórico criminal de un ciudadano no se constituye por sí solo en una violación a los derechos fundamentales del ciudadano, siempre y cuando estos datos no sean expuestos al público<sup>9</sup> ni impidan la reinserción en la sociedad, como -por ejemplo- obtener un certificado de no antecedentes penales<sup>10</sup>; cuestión que no ocurre en la especie, pues al señor Ysmael David Figueroa le ha sido expedido, según consta en el expediente, el certificado de no antecedentes penales.
- n. Ahora bien, en los precedentes anteriormente citados la concurrencia del delito penal o de la deportación no eran controvertidas, sino que la cuestión controvertida era si la conservación de esa información por sí sola era violatoria

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Del primero (1ro) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Subrayado nuestro

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase la Sentencia TC/0492/20 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020) y la Sentencia TC/0255/21 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia TC/0237/15 del quince (15) de agosto de dos mil quince (2015).



de los derechos fundamentales invocados en cada caso. En la especie, la casuística es distinta, pues lo que se controvierte es la veracidad de dicha información.

o. Cuando se persigue la rectificación, actualización o supresión de una información presumiblemente falsa, imprecisa o discriminatoria, este colegiado es de criterio que la carga de la prueba recae sobre la parte accionante. Respecto de este punto, mediante su Sentencia TC/0690/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), este colegiado dispuso lo siguiente:

Vale precisar entonces, en concordancia con las disposiciones y los precedentes citados, que, en estos casos, donde el accionante en hábeas data pretende la rectificación de un dato o información personal, no basta alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, sino que la información que se pretende rectificar debe afectar ilegítimamente los derechos del accionante, afección que se materializa cuando existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información, o bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento.

p. Consta en el expediente la Certificación núm. DD-000224-2022, emitida por el Departamento de Deportaciones de la Dirección General de Migración, donde se hace constar que no existe expediente de deportación respecto del señor Ysmael David Figueroa Reynoso y la certificación del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, Departamento II Archivo Central de invidualización Física y Antecedentes, donde se hace constar que el señor Ysmael David Figueroa Reynoso figura como deportado desde los Estados Unidos de América.



- q. Como se observa, existen dos actos aparentemente contradictorios entre sí de dos instituciones estatales diferentes respecto de un mismo punto. Los actos de la administración pública se encuentran investidos de una presunción *iuris tantum* lo cual significa que su validez se presume hasta prueba en contrario.
- r. Respecto a este punto, si bien *a priori* podría parecer que existe una contradicción entre ambas certificaciones, luego de realizar un análisis minucioso de las mismas, advertimos que la certificación emitida por la Dirección General de Migración, expedida a solicitud del señor Ysmael David Figueroa Reynoso, se encuentra dirigida *a quien pueda interesar*, situación que revela que podría tratarse de la información contenida en el *archivo público* de la Dirección General de Migración, es decir, emitida respetando los precedentes antes citados, donde se hace constar que, en lo que concierna al público general, no existe expediente de deportación contra el referido señor.
- s. Sin embargo, esto no significa que en el *archivo privado* o *de uso exclusivo* de dicha institución no existe un expediente de deportación, el cual, tal como fue previamente establecido, solo puede ser entregado a requerimiento expreso del ciudadano titular de la información o de los organismos estatales encargados de la investigación y prevención de crímenes y delitos; por tanto, la supuesta contradicción entre ambas informaciones desaparece, ya que una habría sido emitida con la información contenida en un *archivo público* y la otra con la contenida en un *archivo privado*.
- t. Conviene recordar, en este punto, qué archivo creado mediante el Decreto núm. 122-07 y, según lo dispuesto por el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), es de uso exclusivo de la Policía Nacional, el Ministerio Público, los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), por tanto, no resulta inverosímil que dicha



información no conste en los archivos públicos de la Dirección General de Migración.

- u. Adicionalmente, se puede advertir que la certificación emitida por la Policía Nacional fue emitida luego de realizada una depuración de las huellas dactilares del señor Ysmael David Figueroa Reynoso, cuestión que no ocurre con la certificación emitida por la Dirección General de Migración. En ese sentido, la certificación emitida por la Policía Nacional se encuentra revestida de una presunción de validez aun mayor, puesto que resulta científicamente imposible, ni siquiera para personas que comparten el mismo ADN como gemelos idénticos o monocigóticos, que las huellas dactilares de una persona coincidan con las de otra persona. Por demás, el accionante no aporta ningún medio probatorio adicional que permita destruir esta presunción de legalidad que adicionalmente se encuentra amparada en un procedimiento científico.
- v. En definitiva, ya que el accionante no aporta medios de prueba adicional, resulta imposible destruir la presunción *iuris tantum* de la que goza la certificación emitida por la Policía Nacional. Por otra parte, el accionante sostiene que dicha información afecta su derecho fundamental al trabajo, puesto que no puede obtener un arma de fuego para emplearse como seguridad privada. Este colegiado considera que debe ser rechazado este aspecto, pues el portar un arma de fuego no es un derecho fundamental, sino una prerrogativa que puede otorgar el Estado dominicano. En este aspecto, el Tribunal Constitucional fijó criterio con ocasión de la Sentencia núm. TC/0010/12, del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), al establecer que el derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego está condicionado y limitado, por tratarse de <u>un instrumento susceptible de poner en riesgo, entre otras cuestiones, la integridad personal y el derecho a la vida [posición reiterada en las Sentencias TC/0080/14, TC/0155/14 y TC/0662/18].</u>



- w. El accionante también sostiene que la Policía Nacional compartió la información respecto de su ficha de deportación, ya que *aparece al momento de realizar trámites consulares*; sin embargo, el accionante no aporta ningún medio probatorio con el fin de demostrar tal aseveración; por tanto, procede desechar este medio.
- Χ. En conclusión, la posición del Tribunal, adoptada en el presente caso, se fundamenta en dos premisas. Por un lado, no se ha demostrado que la información asentada sobre el recurrente es falsa, mucho menos ha sido destruida la presunción de regularidad de las certificaciones de la Policía Nacional y de la Dirección General de Migración, carga probatoria que le corresponde al recurrente o el amparista (Sentencia TC/0171/20). Por otro lado, la prueba de la certificación de la Dirección General de Migración es insuficiente para demostrar, en efecto, la existencia o no de una deportación al asumirse razonablemente –en razón de su contenido– que se refería a sus archivos públicos, no así a sus archivos privados, no siendo suficiente para verificar la veracidad de la información que se constata en la Policía Nacional y el sustento de los alegatos realizados por el recurrente. Finalmente, el recurrente tampoco ha propuesto alguna prueba distinta a la certificación de la Dirección General de Migración –de la cual razonablemente se presume que se hizo partiendo de sus archivos de acceso público- que demuestre que no haya sido deportado.
- y. Por todo lo anterior, procede rechazar la presente acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el



voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Army Ferreira, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), contra la Policía Nacional, a la luz de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO**: **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de *hábeas data* interpuesta por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.



**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ysmael David Figueroa Reynoso; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como la Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>11</sup> de la Constitución y 30<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once

Expediente núm. 05-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



(2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

#### I. ANTECEDENTES

a. En la especie, el señor Ysmael David Figueroa Reynoso interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete 17 de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la acción de hábeas data incoada por este, el 16 de junio de 2023, contra la Policía Nacional, al estimar que no se probó la violación a derechos fundamentales, esencialmente, por los siguientes motivos:

Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a las siguientes conclusiones: a) El accionante no ha probado que haya sido afectado de forma alguna por las supuestas informaciones guardadas en el Archivo Histórico de la POLICÍA NACIONAL, máxime cuando ha podido obtener por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la certificación de no antecedentes penales, así como ha probado no tener expedientes abiertos en el Juzgado de la Instrucción; b) el señor YSMAEL DAVID FIGUEROA REYNOSO no ha aportado prueba que sustente sus pretensiones en cuanto a la alegada información que guarda la POLICÍA NACIONAL; c) en el caso hipotético de que la POLICÍA NACIONAL tenga en su Archivo Histórico información relevante al accionante, esta es de uso exclusivo de la POLICÍA NACIONAL, y su sola existencia no lesiona los derechos fundamentales del accionante; d) el accionante no ha probado que exista una negativa por parte de la



POLICÍA NACIONAL de acceder a las informaciones que sobre él existen en sus archivos.

- b. Como fundamento de su recurso de revisión, el recurrente, señor Ysmael David Figueroa Reynoso, arguye que la decisión impugnada es inconstitucional toda vez que el juez de amparo alega lo siguiente:
  - [...] en su sentencia que no hemos probado una negativa que afecte al accionante, pero honorable tribunal, he tenido bloqueado el acceso a trabajo, trámites migratorios y mi arma de fuego en virtud de un registro erróneo y que no se corresponde por la verdad, por un supuesto ilícito penal que no fue judicializado o llevado a cabo de manera procesal en virtud de las certificaciones que tenemos de no sometimiento por parte de la jurisdicción penal del país y la Procuraduría General de la República, por lo que, la POLICIA NACIONAL deberá probar en qué momento, circunstancia, contexto o lugar sucedieron estos supuestos hechos ilícitos que me hacen susceptible de un registro penal en su institución, cosa esta que tampoco ellos probaron. (sic)
- c. Esta sede constitucional acogió en cuanto al fondo el aludido recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada núm. 0030-04-2023-SSEN-00505 y, rechazó la acción de hábeas data, tras considerar, en síntesis, que:
  - [...] no se ha demostrado que la información asentada sobre el recurrente es falsa, mucho menos ha sido destruida la presunción de regularidad de las certificaciones de la Policía Nacional y de la Dirección General de Migración, carga probatoria que le corresponde al recurrente o el amparista (sentencia TC/0171/20). Por otro lado, la prueba de la certificación de la Dirección General de Migración es insuficiente para demostrar, en efecto, la existencia o no de una



deportación al asumirse razonablemente – en razón de su contenido – que se refería a sus archivos públicos no así a sus archivos privados, no siendo suficiente para verificar la veracidad de la información que se constata en la Policía Nacional y el sustento de los alegatos realizados por el recurrente. Finalmente, el recurrente tampoco ha propuesto alguna prueba distinta a la certificación de la Dirección General de Migración – de la cual razonablemente se presume que se hizo partiendo de sus archivos de acceso público – que demuestre que no haya sido deportado.

#### II. FUNDAMENTO DEL VOTO

- d. Si bien comparto la revocación de la sentencia recurrida en revisión por las razones expuestas en la ratio decidendi, me aparto de los argumentos y fallo del colectivo respecto a la valoración de los elementos probatorios que obran en la glosa procesal, específicamente, la certificación núm. DD-000224-2022, emitida por la Dirección General de Migración, en razón de que, para restarle mérito argumenta que la misma está dirigida "a quien pueda interesar", y por tanto, asume que ello no significa que en el archivo privado o de uso exclusivo de dicha institución, no existe un expediente de deportación, al tiempo que atribuye veracidad al contenido de la certificación de la Policía Nacional.
- e. En efecto, al ponderar la otra Certificación emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, Departamento II Archivo Central de invidualización Física y Antecedentes, donde se hace constar que el señor Ysmael David Figueroa Reynoso figura como deportado desde los Estados Unidos de América, esta sede constitucional le atribuye mayor valor probatorio que a la citada Certificación núm. DD-000224-2022, al considerar que



- [...] la certificación emitida por la Policía Nacional fue emitida luego de realizada una depuración de las huellas dactilares del señor Ysmael David Figueroa Reynoso, cuestión que no ocurre con la certificación emitida por la Dirección General de Migración. En ese sentido, la certificación emitida por la Policía Nacional se encuentra revestida de una presunción de validez aun mayor puesto que resulta científicamente imposible, ni siquiera para personas que comparten el mismo ADN como gemelos idénticos o monocigóticos, que las huellas dactilares de una persona coincidan con las de otra persona. Por demás, el accionante no aporta ningún medio probatorio adicional que permita destruir esta presunción de legalidad que adicionalmente se encuentra amparada en procedimiento científico.
- f. Como se observa, el colegiado parte de una información que no ha sido confirmada y sobre la cual el accionante persigue que la Policía Nacional rectifique o elimine de su denominado «archivo histórico o archivo muerto» donde consta que este fue deportado de los Estados Unidos, pues, según expone, se trata de una información falsa ya que nunca ha sido deportado desde dicho país.
- g. Es así que, contrario a la solución que arriba el proyecto, para la suscrita, frente a dos certificaciones de entidades gubernamentales que establecían informaciones contradictorias, esta sede constitucional debió proceder de manera oficiosa a solicitar una medida de instrucción mediante la cual se ordene a la Dirección General de Migración y a la Policía Nacional, la expedición de sendas certificaciones en las que se haga constar si en sus archivos existe registro de que el señor Ysmael David Figueroa Reynoso ha sido deportado o no desde los Estados Unidos, como aduce la Policía Nacional, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales invocados por el amparista.



h. La aludida medida de instrucción pudo contribuir a despejar toda duda razonable o confusión con relación a la veracidad de la información que el accionante aduce falsa; máxime cuando el artículo 87 de la ley 137-11, prevé que:

El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

- i. En ese mismo sentido, la Ley núm. 137-11 establece en el artículo 7 los principios rectores que rigen la justicia constitucional y en el numeral 11 prescribe el principio de oficiosidad que dispone lo siguiente: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*
- j. Por lo que, la actuación descrita anteriormente, que bien pudiera aplicarse en casos futuros, es cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad.
- k. Asimismo, llama la atención que, frente a la contradicción de informaciones entre las referidas certificaciones, el tribunal no haya tomado en cuenta la que era más favorable al titular del derecho fundamental invocado, en



la especie, la certificación emitida por la Dirección General de Migración que, por demás, es el órgano gubernamental de control migratorio. Ello con base en el principio de efectividad contenido en el artículo 7.4 de la Ley 137-11<sup>13</sup> y el principio de favorabilidad previsto en los artículos 74.4 de la Constitución<sup>14</sup> y 7.5 de la citada ley<sup>15</sup>, con el objetivo de garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales.

1. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, de conformidad con en el citado principio de favorabilidad y efectividad, debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, y aplicar lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, que establece lo siguiente:

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Expediente núm. 05-2023-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 7.4 de la Ley 137-11Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 74.4 de la Constitución: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 7.5 de la ley 137-11: Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



m. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*<sup>16</sup>, que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por estas, máxime tratándose de una vía de protección de derechos fundamentales, como lo es la acción de hábeas data, donde los derechos fundamentales objeto de la acción son de tal importancia que su protección no debe supeditarse a aspectos irrelevantes.

#### III. CONCLUSIÓN:

n. En definitiva, en la especie, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales invocados por el amparista, esta sede constitucional debió proceder de manera oficiosa a ordenar una medida de instrucción que requiera a la Dirección General de Migración y a la Policía Nacional, la expedición de sendas certificaciones en las que se hiciese constar si en sus archivos existe o no registro de que el señor Ysmael David Figueroa Reynoso ha sido deportado desde los Estados Unidos, como aduce la Policía Nacional y refuta el accionante.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.



I

- 1. El presente recurso de revisión concierne a una acción de habeas data incoada por el señor Ysmael David Figueroa Reynoso a fin de que se ordene a la Policía Nacional, realizar la rectificación o eliminación del registro asentado en el denominado «*Archivo Muerto*», en el que figura como deportado de los Estados Unidos de América. Sus pretensiones se fundamentan en la alegada falsedad de dicha información, conforme se verifica en las certificaciones de la Dirección General de Migración y de no antecedentes penales aportadas en el expediente.
- 2. La indicada acción fue rechazada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00505, dictada en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión.
- 3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **acoger el recurso**, a fin de **revocar** la sentencia recurrida, luego de verificar que la acción de habeas data sometida no fue examinada en función del punto controvertido sobre la veracidad del registro cuya eliminación pretende el accionante. En cuanto a la acción de habeas data sometida, se decidió su rechazo, dado que el accionante no logró demostrar que la información que persigue rectificar es falsa, imprecisa o discriminatoria.

II

4. Coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta de especial atención destacar dos cuestiones: la primera es puntualizar la competencia de la Dirección General de Migración para dar constancia de la existencia y veracidad o no de la información cuya falsedad pretendió demostrar el accionante (A); y la segunda se refiere al deber de los órganos de investigación de dar



cumplimiento a las obligaciones del derecho a la autodeterminación informativa (B). En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

A

- 5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6, numeral 2 de la Ley núm. 285-04, la Dirección General de Migración tiene la función de "llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros". En ese tenor y atendiendo a la circunstancia del caso, se destaca el artículo 127 del Reglamento de Aplicación de la citada Ley General de Migración<sup>17</sup>, que contempla el procedimiento que debe llevar a cabo el indicado órgano para la «recepción y control de nacionales que llegan al país en calidad de repatriados».
- 6. En los párrafos III y IV del artículo 127 del indicado reglamento se establece un registro biométrico que debe ser llenado a todo dominicano que haya sido repatriado, en el que se harán constar los datos siguientes:
  - 1. Fecha de llegada al país; 2. Nombres; 3. Apellidos; 4. Fecha de nacimiento; 5. Sexo; 6. Estado civil; 7. Ocupación; 8. Número de cédula, pasaporte u otro documento de identidad; 9. Levantamiento de datos biométricos; 10. Firma; 11. Foto; 12. País de procedencia desde donde ha sido repatriado; 13. Dirección en el país; 14. Datos de contacto o ubicación en el país (números de teléfono, referencias, familiares en el país, datos de ubicación, etc.); 15. Fecha del arresto en el extranjero, si procede; 16. Datos de contacto o ubicación en el país del cual fue repatriado (números de teléfono, referencias, familiares en el extranjero, datos de ubicación, etc.); 17. Número del expediente en el extranjero, si aplica; 18. Fecha de la condena, si aplica; 19. Tiempo de condena, si aplica; 20. Pena faltante, si aplica; 21. Fecha de la deportación, si aplica; y 22. Motivo por el cual fue deportado, si aplica.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Decreto núm. 631-11 del 19 de octubre de 2011.



7. Lo anterior permite constatar que, conforme al marco jurídico aplicable, la Dirección General de Migración es el órgano de la Administración que tiene la competencia para certificar la existencia o no de la información controvertida en la especie sobre la deportación, cuya inexistencia procuró demostrar el accionante en habeas data. Este aspecto requiere puntualizarse para reservar su derecho de solicitar ante dicha autoridad la certificación de lugar. De manera que nada impide que pueda iniciar un nuevo proceso para obtener la rectificación o supresión del registro de deportación sobre su persona, si ha lugar, siempre que requiera la información de su persona tanto en los registros públicos y privados que preserve la Dirección General de Migración.

B

- 8. El artículo 44.2 de la Constitución contempla el derecho a la autodeterminación informativo cuyo objeto es «la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.» (Sentencia TC/0411/17: p.11).
- 9. Por consiguiente, conviene precisar que si bien se excluye del alcance de la Ley núm. 172-13 a los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos (art.4). Esto no implica que los mismos estén exentos de dar cumplimiento a las obligaciones del derecho a la autodeterminación informativa ni las obligaciones derivadas de los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición (ARCO). Impedir la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, así como de su reivindicación por medio de los derechos ARCO, aun respecto a organismos de investigación supondría «un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser



discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables» (TC/0027/13).

- 10. Como parte de las obligaciones del indicado derecho fundamental, los datos deben ser ciertos, precisos, adecuados, inequívocos y pertinentes, así como las obligaciones de seguridad y debida preservación deben ser efectivos, para que no accedan terceros no autorizados. De allí el derecho de las personas, incluso si se tratan de archivos a cargo de los órganos de investigación, de que los datos e informaciones recopilados, almacenados o procesados cumplan con las condiciones de licitud, seguridad, integridad y finalidad.
- 11. Los señalamientos expuestos concentran esos dos aspectos que, aunado a las consideraciones plasmadas en la decisión, considero relevantes para el adecuado análisis del caso. No se trata de que el recurrente en este caso no tenga razón, sino que no probó sus pretensiones, pero, nada impida que el caso pudiera volver a iniciar a partir de nuevos requerimientos a las autoridades. Por las razones expuestas, en cuanto a los motivos y el dispositivo, concurro, pero, salvando mi voto. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria